

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1123

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de fecha 11 del actual, cesando por consiguiente en la interinidad el Secretario de este Gobierno D. Miguel Moreno y Morales.

Al hacerlo público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de esta provincia, cumpla el grato deber de saludarles y ofrecer mi decidida cooperación en todo lo que tenga relación con el bienestar moral y material de la misma.

Segovia, 21 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1124

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

## CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1832, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la misma Ley, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para que se reuna en el Salón de actos de su casa Palacio el día 1.º de Mayo próximo a las once horas, con el fin de dar principio a las sesiones correspondientes al primer período semestral del corriente año, encareciendo a los señores Diputados su más puntual asistencia.

Segovia, 22 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1107

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS.—NÚMERO 419

Don Miguel Moreno y Morales, Gobernador civil interino de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en este Gobierno y Negociado de Fomento, se ha presentado por D. Jesús Carro de Pedro, mayor de edad, vecino de Burgo de Osma (Soria), a las nueve de la mañana del día diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, de sesenta pertenencias, con el título

de «Eulalia», sita en el término municipal de El Muyo, dehesa boyal del mismo pueblo, propiedad del Estado, y paraje denominado «Los Lindazos»; linda dicha mina por todos los aires, con terrenos de la mencionada dehesa; haciendo la designación de este registro minero, en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida, la estaca número dos del registro minero «Margarita Victoria» número 398, colocándose en el mismo sitio la primera estaca; de primera a segunda, en dirección Sur, se medirán 500 metros; de segunda a tercera, en dirección Oeste, se medirán 800 metros; de tercera a cuarta, en dirección Norte, se medirán 1.000 metros; de cuarta a quinta, en dirección Este, se medirán 400 metros; de quinta a sexta, en dirección Sur, se medirán 500 metros, y de sexta a primera, en dirección Este, se medirán 400 metros, cerrando así el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero, y el terreno se supone franco y registrable en todas direcciones.»

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde la mina radica, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 17 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,  
Miguel Moreno y Morales

1108

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS.—NÚMERO 420

Don Miguel Moreno y Morales, Gobernador civil interino de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en este Gobierno y Negociado de Fomento, se ha presentado por D. Jesús Carro de Pedro, mayor de edad, vecino de Burgo de Osma (Soria), a las nueve de la mañana del día diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, de setenta pertenencias, con el título

de «Alberta», sita en el término municipal de Madriguera, parajes denominados «El Lavadero», «Las Gateras», «La Mata» y «San Gregorio»; linda dicha mina por todos los aires, con terrenos de varios vecinos de Madriguera; haciendo la designación de este registro minero, en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida, el centro del tejado del lavadero público del pueblo de Madriguera. Desde dicho punto de partida, en dirección Sur, 45 grados Oeste, se medirán 750 metros, y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, en dirección Oeste, 45 grados Norte, se medirán 500 metros; de segunda a tercera, en dirección Norte, 45 grados Este, se medirán 700 metros; de tercera a cuarta, en dirección Este, 45 grados Sur, se medirán 1.000 metros; de cuarta a quinta, en dirección Sur, 45 grados Oeste, se medirán 700 metros, y de quinta a primera, en dirección Oeste, 45 grados Norte, se medirán 500 metros, cerrando así el perímetro de las setenta pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético, y el terreno solicitado se supone franco y registrable en todas direcciones.»

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde la mina radica, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 17 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,  
Miguel Moreno y Morales

## Presidencia del Consejo de Ministros

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por esta Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asquible a las clases



menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, a la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta a la comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya a intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse a precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará a nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo, tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes a las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros a las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniendo en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio a un límite tal que resultaran más remunerador en otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor o menor proximidad a los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando a las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto

de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, o sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior a los precios a que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que a todos impone el patriotismo de contribuir a resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad a la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción a precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse a fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor o menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto a éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya a las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo a los que se sientan lesionados que entablen recurso;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden a que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del

precio de adquisición del trigo, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto a este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén o sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—Maura. Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del 12 de Abril de 1918.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden a este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió a ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanneva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión a la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma a que la Administración forestal ha

de ajustarse, a fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo a la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa a todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y a la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oírse en juicio a la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos o Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse a toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden e impide a otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 35º del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consigan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición a toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no ha sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación a la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones a que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere a las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran a continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo a los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos totales si son del Estado, y en parte si pertenecen a los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en



esas dos clases y en ambas corresponde a la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos o establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono a la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante rotaciones arbitrias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva a la Administración o Corporaciones de incorporar a su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia a los Tribunales ordinarios no significa en términos de una administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, a quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción a los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares a lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del

discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas a su tiempo dieran motivo a un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente a los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, a los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias a espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya a la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación o de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando a los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia o abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto a que el expediente adjunt. se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho a la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse enseguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente a un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 339 del Código Penal en la forma que previenen los artículos 250 a 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta a las rotaciones arbitrias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación

de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo a la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse a los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan a su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación o de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde a los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen a V. E. a los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, a fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los BOLETINES OFICIALES y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles a su ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—García Prieto.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 12 de Abril de 1918.)

1111

### Alcaldía constitucional de Segovia

#### MERCADO DE GANADOS

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, atento siempre a la prosperidad de Segovia y su provincia y deseosa de contribuir, por todos los medios que estén a su alcance, a remediar, en lo que le atañe, la crisis económica de que desgraciadamente es víctima España entera, acordó en la sesión ordinaria de 15 de Marzo último, la creación de un mercado de ganados que se celebrará en el sitio titulado «La Dehesa» los jueves de cada semana a partir del día 2 del próximo Mayo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todas aquellas personas a quienes pueda interesar.

Segovia, 18 de Abril de 1918.—Felipe Carretero.

1119

### Alcaldía de Estebanvela

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado el anuncio de la vacante de la plaza de Secretario del mismo, para su provisión en propiedad, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presu-

puesto municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos que establece el artículo 123 de la vigente Ley municipal, pueden presentar sus solicitudes debidamente reintegradas, a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Las que se presenten o remitan sin reintegrar, no serán admitidas.

Estebanvela, 17 de Abril de 1918.—El Alcalde, Leonardo Ferrero.

1122

### TRIBUNAL PROVINCIAL

#### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Don Narciso Rianza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: que por D. José Santiago Toledano, vecino de Melque, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de once de Enero último, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de expresado pueblo de Melque y desestimando el recurso interpuesto por el D. José Santiago, contra el arbitrio sobre degüello de reses de todas clases establecido por dicho Ayuntamiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expedido la presente que firmo en Segovia, a diecinueve de Abril de mil novecientos dieciocho.—Narciso Rianza.

1120

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelaguna

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Moreno García, Germán, natural de Santo Tomé del Puerto (Villarejo), de estado soltero, profesión jornalero, de doce años de edad, hijo de Martín y de Andrea, con instrucción, y sin antecedentes penales, domiciliado últimamente en referido pueblo, procesado por hurto de varios efectos comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para hacerle una notificación; apercibiéndole que sino lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Torrelaguna, 17 de Abril de 1918.—El Juez de instrucción, Manuel Gallego.

1121

#### REQUISITORIA

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Lázaro López, José, natural de Ayllón (Segovia), de profesión panadero, de 22 años, hijo de Silverio y de Gumersinda, domiciliado últimamente en la calle de San Marcos, 26, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, para responder a los cargos que le resultan, y ser reducido a prisión en la Cárcel Celular de esta Corte.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Secretario, Licio. Pedro Jaranz.—V.º B.º: El Sr. Juez, J. N.



Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANO						CALDOS			CARNE			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL METRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	40'03	42'50	37'50	90'00	80'00	1'90	0'40	1'40	1'90	2'50	3'25	0'06	0'04	
Riaza.....	44'18	45'45	40'47	108'00	64'00	1'99	0'37	1'98	2'17	2'17	3'26	0'06	0'06	
Santa María de Nieva.	40'25	39'70	35'00	99'63	60'00	2'00	0'50	1'30	2'00	2'00	3'50	0'06	0'06	
Sepúlveda.....	40'25	38'30	38'60	88'00	80'00	2'10	0'45	1'40	2'10	2'20	3'10	0'05	0'05	
Segovia.....	43'69	43'21	38'03	82'50	50'00	1'90	0'50	2'00	2'20	2'80	3'00	0'05	0'03	
TOTALES.....	208'40	209'16	139'60	468'13	334'00	9'89	2'22	8'08	10'37	11'67	16'11	0'28	0'24	
Precio medio general en la provincia.....	41'68	41'83	37'92	93'62	66'80	1'97	0'44	1'61	2'07	2'33	3'22	0'05	0'04	

	Quintal métrico		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	44'18	Riaza
	Idem mínimo.....	43'69	Segovia
Cebada ..	Idem máximo.....	45'45	Riaza
	Idem mínimo.....	38'30	Sepúlveda

Segovia, 11 de Marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE MARZO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela.....	Capital.....	Mozoncillo.....	Ovina.....	27	27	27	0	0
Idem.....	Cuéllar.....	Tres.....	Idem.....	324	45	20	10	339
Idem.....	Sepúlveda.....	Cuatro.....	Idem.....	68	52	84	5	31
Mal rojo.....	Riaza.....	Riaza.....	Porcina..	2	8	2	3	5
Sarna.....	Idem.....	Fresno de Cantespino.....	Caprina..	4	4	4	0	0

Segovia, 15 de Abril de 1918.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

1095  
Parque de Intendencia del Ejército.  
Madrid.—Dirección

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 4 de Mayo de 1918, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en

cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen

dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:  
1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 14 de Abril de 1918.—  
El Subintendente Director, Antonio Oliver.

Modelo de proposición

Don..... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último tri-

mestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de ..... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid....de.....de 191...

(firma del proponente.)